

EL ACUERDO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA. LA PERSPECTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER
JUDICIAL

Luis Francisco de Jorge Mesas

Publicaciones del Portal Iberoamericano de las Ciencias Penales

Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional

Universidad de Castilla – La Mancha, 2006

<http://www.cienciaspenales.net>

**El Acuerdo de extradición entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América.
La perspectiva del Consejo General del Poder Judicial
Luis Francisco DE JORGE MESAS**

NATURALEZA JURÍDICA Y PARTES

Tercer Pilar.- Se trata de un convenio internacional, celebrado al amparo del artículo 24 del Tratado de la Unión Europea, y por lo tanto encuadrado entre las normas jurídicas de la Unión propias del segundo pilar.

Partes.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Convenio, las partes contratantes son la unión Europea y los Estados unidos de América. No se articula como un convenio multilateral, sino como un convenio bilateral con dos partes.

EL DIFERENTE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS TRATADOS DEL SEGUNDO Y DEL TERCER PILAR

Los tratados del tercer pilar: recomendaciones a los Estados.- Conforme al artículo 34-2-d del Tratado de la Unión Europea, el Consejo, a iniciativa de la Comisión Europea o de cualquier Estado miembro, por unanimidad, podrá celebrar convenios recomendando su adopción a los Estados miembros, según sus respectivas normas constitucionales. Los convenios, por sí mismos, no tienen carácter obligatorio para los Estados, sino que constituyen una recomendación que puede ser seguida a no por cada uno de ellos. Sólo si es ratificado, lo cual constituye un acto que no es obligado, se convierte en Derecho para los Estados.

Artículo 34

1. En los ámbitos a que se refiere el presente título, los Estados miembros se informarán y consultarán mutuamente en el seno del Consejo, con objeto de coordinar su acción. A tal fin establecerán una colaboración entre los servicios competentes de sus respectivas administraciones.

2. El Consejo dispondrá y fomentará, en la forma y según los procedimientos oportunos tal como se establece en el presente título, la cooperación pertinente para la consecución de los objetivos de la Unión. A tal fin, a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la Comisión, el Consejo podrá, por unanimidad:

d) celebrar convenios recomendando su adopción a los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales. Los Estados miembros iniciarán los procedimientos pertinentes en un plazo que deberá fijar el Consejo.

Los tratados del segundo pilar: efecto obligatorio. Según el artículo 24 del Tratado de la Unión Europea puede concertar convenios internacionales y estos, en principio, serán obligatorios. No obstante para algunos Estados, conforme a sus propias normas constitucionales puede ser necesaria la ratificación por determinados

órganos del Estado. En tal caso se prevé que incluso pueda aplicársele provisionalmente el convenio al Estado de que se trate. Si no se hace uso de esta facultad, la eficacia del convenio para los Estados que se encuentren en esta situación, quedará en suspenso.

Artículo 24

1. Cuando para llevar a la práctica el presente título sea necesario celebrar un acuerdo con uno o varios Estados u organizaciones internacionales, el Consejo, podrá autorizar a la Presidencia, en su caso asistida por la Comisión, a entablar negociaciones a tal efecto. El Consejo celebrará dichos acuerdos basándose en una recomendación de la Presidencia.

2. El Consejo decidirá por unanimidad cuando el acuerdo se refiera a una cuestión en la que se requiera la unanimidad para la adopción de decisiones internas.

3. Cuando el acuerdo tenga como finalidad aplicar una acción común o una posición común, el Consejo decidirá por mayoría cualificada de conformidad con el apartado 2 del artículo 23.

4. Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a las materias incluidas en el título VI. Cuando el acuerdo se refiera a una cuestión en la que se requiera la mayoría cualificada para la adopción de decisiones o de medidas internas, el Consejo decidirá por mayoría cualificada de conformidad con el apartado 3 del artículo 34.

5. Ningún acuerdo será vinculante para un Estado miembro cuyo representante en el Consejo declare que tiene que ajustarse a las exigencias de su propio procedimiento constitucional; los restantes miembros del Consejo podrán acordar, no obstante, que el acuerdo se les aplique provisionalmente.

6. Los acuerdos celebrados con arreglo a las condiciones establecidas en el presente artículo serán vinculantes para las instituciones de la Unión

¿LOS CONVENIOS DEL SEGUNDO PILAR SOBRE MATERIAS PROPIAS DEL TERCERO TIENEN UN RÉGIMEN JURÍDICO DIFERENTE?

La posibilidad de concluir tratados del segundo pilar en materias propias del tercer pilar. Se deduce del artículo 24 nº 4 del Tratado de la Unión Europea. No obstante plantea problemas ya que se trata de la extensión de una regulación sobre la creación y la eficacia de la normas jurídicas a una materia que tiene otra regulación distinta sobre este particular tan relevante. Los convenios en el ámbito del tercer pilar no tienen efecto obligatorio, en sentido de que no existe obligación de asumirlos por parte de los Estados, lo cual es patente en el texto del artículo 34 TUE, de carácter claramente restrictivo, con predominio de la intergubernamentalidad y de la autonomía de los Estados. Puede pensarse que cuando se concierta un convenio, en el seno del segundo pilar, pero sobre materias propias del tercero, subsiste el carácter de recomendación a los Estados, sin posibilidad de imposición de su ratificación, para no desvirtuar el carácter de las normas del tercer pilar y ante la falta de precisión en este punto del artículo 24 del TUE. En este sentido, los convenios sobre materias de la

cooperación policial y judicial penal estarían afectados por una excepción en cuanto a su fuerza vinculante, y no serían vinculante para los Estados que rechacen su ratificación.

Otra opción consiste en entender que en el artículo 24 no se hace ninguna excepción en el régimen jurídico de los convenios, en cuanto a su eficacia jurídica, sea cual sea la materia sobre la que traten.

EL ACUERDO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA: NOTAS ESENCIALES.

El acuerdo contiene la previsión de que parte de sus normas se apliquen a falta de normas aplicables en los tratados bilaterales de extradición existentes, mientras que otros preceptos se superponen o modifican las de los tratados bilaterales. Se recogen los principios clásicos de doble incriminación y límite mínimo punitivo (pena privativa de libertad cuyo límite máximo alcance un año de prisión al menos). Las solicitudes de extradición se transmiten por conducto diplomático. La entrada en vigor se prevé para cuando hayan transcurrido tres meses desde el intercambio de los instrumentos que acrediten la finalización de los procedimientos internos de ratificación.